

RAD. 017 2016 00769 00

AUTO No. 4868

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl. 35/36 C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., **APROBAR LA ALUDIDA LIQUIDACIÓN EN LA CANTIDAD DE \$2.521.232.00 m/cte.**

Notifíquese

El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUL 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 011 2012 00887 00

AUTO No. 4862

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

- Del avalúo precedente (Fl. 87/88) y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días durante los cuales los interesados puede presentar sus observaciones.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**
En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: _____ 5 JUL 2017
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 002 2016 00219 00

AUTO No. 4871

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

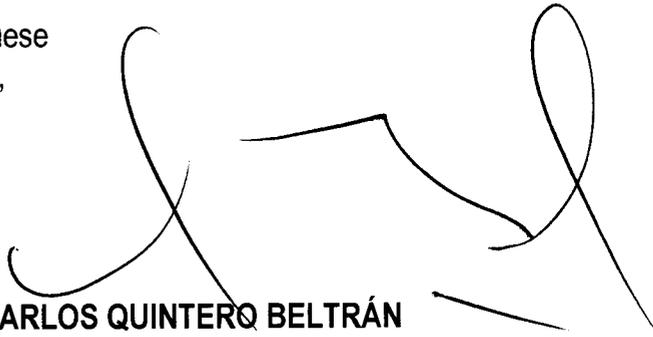
En atención al escrito que antecede el despacho

RESUELVE

1.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso el certificado de Tradición Nro.1063863 de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali del vehículo de placas **DLO775**, en el cual consta la medida de embargo decretada en el presente proceso.

2.- **LÍBRESE** oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y a la **POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES**, a fin de que efectúe el **DECOMISO** del vehículo de placa **DLO775**, de propiedad del señor **RAMÓN EMILIO GIRALDO BOCANEGRA** (C.C. No. 10.557.256).

Notifíquese
El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 JUL 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 002 2016 00219 00

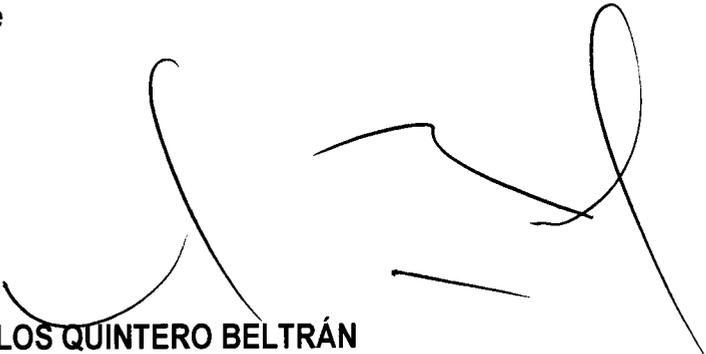
AUTO No. 4870

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl. 35/37 C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., **APROBAR LA ALUDIDA LIQUIDACIÓN EN LA CANTIDAD DE \$53.269.461.00 m/cte.**

Notifíquese
El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 JUL 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 031 2016 00511 00

AUTO No. 4869

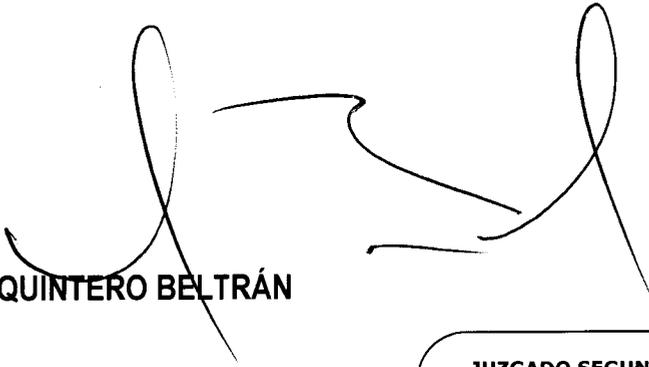
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl. 35/37 C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., **APROBAR LA ALUDIDA LIQUIDACIÓN EN LA CANTIDAD DE \$10.741.609.80 m/cte.**

Notifíquese

El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: _____

5 JUL 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 019 2010 00740 00

AUTO No. 4865

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

Previo a fijar fecha de remate del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 378-35617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de origen, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2.014 (Fl. 163) y en su defecto allegue actualizado el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: - 5 JUL 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 028 2016 00514 00

AUTO No. 4866

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 53/54 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

1.1- Pagaré 9600166404

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.098.958,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-feb-16
DIAS	12
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	19-abr-17
DIAS	.11
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	421

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACCUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-16	19.68	29.52	2.18			\$ 94.580.19	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 67.557.28
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 164.616.65	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 70.036.45
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 234.653.10	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 70.036.45
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 304.689.55	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 70.036.45
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 377.205.16	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 72.616.62
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 449.720.78	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 72.616.62
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 522.236.40	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 72.616.62
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 596.611.99	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 74.374.99
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 670.986.38	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 74.374.99
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 745.361.37	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 74.374.99
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 820.975.95	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 75.614.58
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 896.590.52	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 75.614.58
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 972.205.10	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 75.614.58
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 1.047.819.68	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 47.889.24
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 1.047.819.68	\$ 0.00	\$ 3.098.958.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.020.094
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.098.958
SALDO INTERESES	\$ 1.020.094
DEUDA TOTAL	\$ 4.119.052

1.2- Pagaré 9600166487

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.750.276,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-feb-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	19-abr-17
DIAS	.11
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	409

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-16	19.68	29.52	2.18			\$ 309.747.89	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 299.756.6
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 620.504.12	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 310.756.2
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 931.260.36	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 310.756.2
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 1.242.016.60	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 310.756.2
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 1.563.773.06	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 321.756.4
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 1.885.529.52	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 321.756.4
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 2.207.285.97	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 321.756.4
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 2.537.292.60	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 330.006.6
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 2.867.299.22	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 330.006.6
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 3.197.305.85	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 330.006.6
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 3.532.812.58	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 335.506.7
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 3.868.319.32	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 335.506.7
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 4.203.826.06	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 335.506.7
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 4.539.332.78	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 212.467.5
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 4.539.332.78	\$ 0.00	\$ 13.750.276.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 4.416.314
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.750.276
SALDO INTERESES	\$ 4.416.314
DEUDA TOTAL	\$ 18.166.590

1.3- Pagaré 9600159961

CAPITAL

VALOR	\$ 8.707.855,00
--------------	------------------------

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO	12-ene-16
DIAS	18
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	19-abr-17
DIAS	-11
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	457

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-16	19.68	29.52	2.18			\$ 303.729.98	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 189.831.2
mar-16	19.68	29.52	2.18			\$ 493.561.22	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 189.831.2
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 690.358.74	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 196.797.5
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 887.156.26	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 196.797.5
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 1.083.953.79	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 196.797.5
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 1.287.717.59	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 203.763.6
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 1.491.481.40	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 203.763.6
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 1.695.245.21	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 203.763.6
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 1.904.233.73	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 208.968.5
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 2.113.222.25	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 208.968.5
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 2.322.210.77	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 208.968.5
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 2.534.682.43	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 212.471.6
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 2.747.154.09	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 212.471.6
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 2.959.625.75	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 212.471.6
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 3.172.097.42	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 134.565.5
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 3.172.097.42	\$ 0.00	\$ 8.707.855.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 3.094.191
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.707.855
SALDO INTERESES	\$ 3.094.191
DEUDA TOTAL	\$ 11.802.046

1.4- Pagaré 9600159961

CAPITAL	
VALOR	\$ 27.126.152,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-ene-16
DIAS	18
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	19-abr-17
DIAS	-11
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	457

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 946 160,18	\$ 0,00	\$ 27.126 152,00		\$ 0,00	\$ 591 366,11
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 1 537 510,30	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 591 366,11
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 2 150 561,33	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 613 051,04
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 2 763 612,37	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 613 051,04
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 3 376 663,40	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 613 051,04
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 4 011 415,36	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 634 751,96
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 4 646 167,32	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 634 751,96
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 5 280 919,27	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 634 751,96
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 5 931 946,92	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 651 027,65
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6 582 974,57	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 651 027,65
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 7 234 002,22	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 651 027,65
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 7 895 880,33	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 661 878,11
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 8 557 758,43	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 661 878,11
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 9 219 636,54	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 661 878,11
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 9 881 514,65	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 419 189,47
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 9 881 514,65	\$ 0,00	\$ 27 126 152,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.638.826
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 27.126.152
SALDO INTERESES	\$ 9.638.826
DEUDA TOTAL	\$ 36.764.978

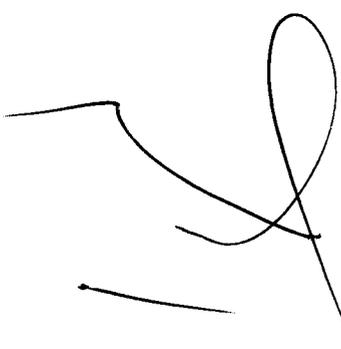
En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$70.852.666.00**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- PONER en conocimiento a la parte actora el oficio del juzgado de origen de fecha 02 de junio de 2.017 (Fl. 57).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 JUL 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ SECRETARIA

RAD. 023 2015 01217 00

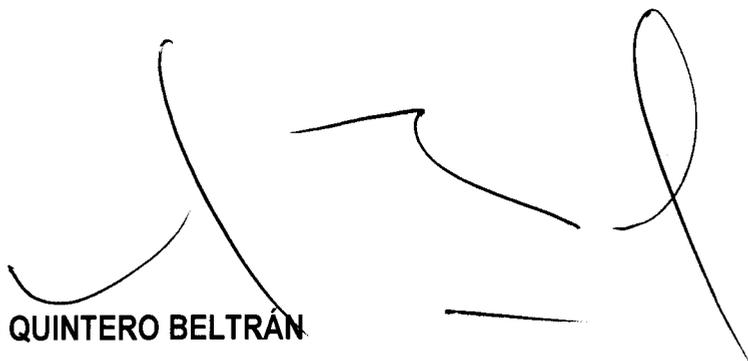
AUTO No. 4867

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **FNG** (Fl. 62) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., **APROBAR LA ALUDIDA LIQUIDACIÓN EN LA CANTIDAD DE \$27.318.112.00**

Notifíquese.
El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 5 JUL 2017
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 009 2011 00501 00

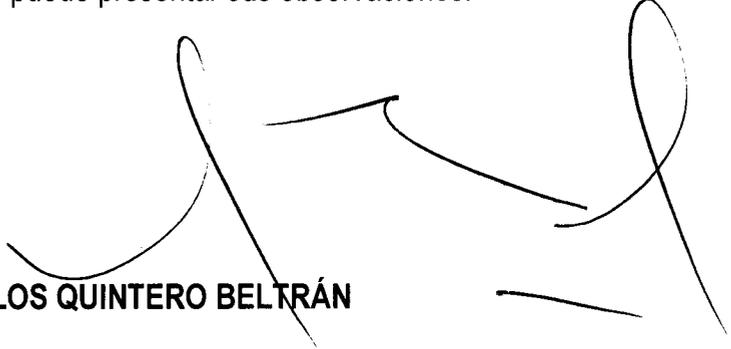
AUTO No. 4860

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

.- Del avalúo precedente (Fl. 116 a 121) y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días durante los cuales los interesados puede presentar sus observaciones.

Notifíquese
El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUL 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 029 2014 00849 00

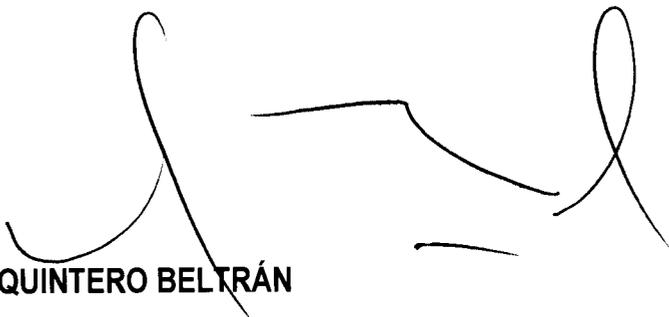
AUTO No. 4859

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

- Del avalúo precedente (Fl. 111 a 115) y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días durante los cuales los interesados puede presentar sus observaciones.

Notifíquese
El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: - 5 JUL 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 010 2004 00434 00

AUTO No. 4861

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial del demandado (Fl. 493 a 525) por medio del cual “objetó el avalúo catastral por error enorme” presentado por la parte actora el cual será agregado a los autos por improcedente de conformidad al artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, la parte actora dentro de los tres (3) de traslado, aportó un dictamen pericial del cual se realizó un análisis metódico y técnico del inmueble avaluado, con el fin de estimar su valor comercial en la cantidad de \$703.000.000.oo m/cte.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

1.- **AGREGAR** a los autos la “objeción al avalúo por error enorme” por ser improcedente de conformidad al artículo 444 del C.G.P.

2.- **PONER** en conocimiento a la parte actora, dentro del término de la ejecutoria del presente auto el dictamen pericial aportado por la apoderada judicial del demandado (Fl. 493 a 525).

3.- **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento a las partes el memorial presentado por el apoderado de la parte actora. (Fl. 526)

EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO INGRESE EL EXPEDIENTE INMEDIATAMENTE A DESPACHO PARA DETERMINAR EL VALOR REAL DEL AVALUO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 370-114439 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI Y SEÑALAR FECHA DE REMATE (Fl. 483).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 29 de Junio de 2017. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis (Fl. 152), el cual se encuentra embargado (Fl. 106 Ant.6), secuestrado (fl. 126/127); y avaluado (fl.149/151). Sírvase proveer. La Secretaria,

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ

RAD. 019 2015 00877 00

AUTO No. 4863

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

1.- En virtud de la constancia secretarial junto con la petición que antecede (Fl. 152) éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora de las 8:00 AM del día 19 del mes de SEPTIEMBRE del año 2017**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-843329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibidem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaria realícese el respectivo aviso.

3. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá **allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

4. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 JUL 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ SECRETARIA

RAD. 013 2012 00807 00

AUTO No. 4864

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al escrito que antecede y dado que por auto 9014 de fecha 01 de diciembre de 2.016 (Fl. 84 C.1) se negó la petición de fijar fecha de remate, en consecuencia el despacho

RESUELVE

.- **REMITIR** a la memorialista a lo resuelto en el 9014 de fecha 01 de diciembre de 2.016 (Fl. 84 C.1) y se le exhorta para que en lo sucesivo revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: - 5 JUL 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 21-2007-01081-00

AUTO No. 4883.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de Junio de 2017.

En esta oportunidad, procede el despacho a resolver la SOLICITUD DE NULIDAD pretendida por el apoderado de la parte demandada, señora ADRIANA PAULINA ARBOLEDA GOMEZ, dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, promovido por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, en contra de la referida ciudadana.

Antecedentes

BANCO DAVIVIENDA S.A., dirigió demanda ejecutiva prendaria a los juzgados Civiles Municipales por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad, y por reparto verificado el día 05 de diciembre de 2007, le correspondió al Juzgado 21 civil Municipal de Cali, Valle, conocer del mismo.

El día 14 de diciembre del 2007 se libró el mandamiento de pago respectivo. Igualmente decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas CKD-333, y se dispusieron los demás ordenamientos consecuenciales del mismo.

Se procedió a diligenciar los documentos pertinentes para la notificación personal de la parte demandada.

Por lo anterior, se le envió la notificación personal a la CALLE 13ª BIS No. 8-45 Apto 704, conforme a la empresa de correos -EL LIBERTADOR- (Fl. 2732), habiendo guardado silencio.

Posteriormente se emite la notificación por aviso a la misma dirección a la que se remitió la notificación de que trata el Art. 315 del C.P.C y fue así, que el servicio de mensajería EL LIBERTADOR, certifica que en la CALLE 13ª BIS #80-45 APTO. 704,

se realizó la diligencia de entrega de NOTIFICACIÓN POR AVISO, remitida a la parte demandada en este asunto, con la OBSERVACIÓN que la recibió señor BOTERO (PORTERO), dejando la constancia RESULTADO EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA). Con Sello de recibido TORRES DE BADALONA (Fl. 51-54 Cdo. 1), sin que hubiera comparecido al proceso.

Ante la circunstancia antes dicha, y luego de surtida la notificación por aviso de la señora ADRIANA PAULINA ARBOLEDA GOMEZ, ésta dentro del término que tenía para retirar del Despacho la demanda y sus anexos, no lo hizo, y en el lapso que le confiere la ley para pagar o excepcionar, guardó silencio. Por lo cual el Juzgado de origen dispuso mediante Sentencia No. 098 del 11 de mayo de 2009, Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y los demás ordenamientos de Ley.

Ahora, el profesional del derecho que representa a la señora ADRIANA PAULINA ARBOLEDA GOMEZ, sustenta su pretensión, solicitud de nulidad en lo dispuesto en el Art. 140 numeral 8 del C.P.C. INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Inicialmente efectúa un recuento de la manera en que se efectuó la notificación de la demanda a la ejecutada.

Posteriormente aduce que el día 17 de Marzo de 2009 “ **la SEÑORA LICELA YALITZA ARBOLEDA GOMEZ HACE LA DEVOLUCION DEL ESCRITO “ NOTIFICACION POR AVISO ^{AA} Y LAS COPIAS DE LA DEMANDA A 7 FOLIOS AL JUZGADO 21° CIVIL MUNICIPAL Y RECIBIDAS POR ESTE. POR NO CORRESPONDER AL DOMICILIO DE LA DEMANDADA. A FOLIO 42 a 55 del C.ppal...” y, como se realizó la devolución de la notificación por aviso y copias de la demanda del caso era utilizar **la figura del Emplazamiento** de manera inmediata de ahí la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa de la ejecutada ARBOLEDA GOMEZ, pues se dictó la Sentencia No.098 adiada 11 de mayo de 2009 violando la ley procedimental y el precepto constitucional, lo que conlleva a la nulidad**

de todo lo actuado y, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR OPERA PARA LA EJECUTANTE LA "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO....".

Como PRETENSIONES.

LA NULIDAD POR LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (ART. 85° CONSTITUCION NACIONAL) DERECHO A LA DEFENSA POR INDEBIDA NOTIFICACION ART. 140 Numeral 8°) Reformado Decreto 2282/1989 -Art.1° mods.79°(CONCORDADO CON EL ART 79° Y ART. 318°.... **EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL ANTERIOR CPC y ART. 80°**). El proceso es nulo en todo o en parte DEL ANTERIOR CPC; Y ART. 133° NUMERAL 8) CGP, **CONCORDADO CON EL ART. 108° Y 293° DEL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE DICIEMBRE 5/2007 HASTA LA FECHA.**

SE ORDENE LA "CANCELACION DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DECRETADAS POR EL JUZGADO 21° CIVIL MUNICIPAL AL VEHICULO DE PLACAS CKD 333 MARCA MAZDA, MODELO 2002, MOTOR NO. FS9441774, SERIE 9FCG455020104057,COLOR NEPTUNO, LINEA 626, ORDEN ESTA QUE SE HIZO EFECTIVA EN MARZO 14/2008, EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO, A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A, HOY KONFIGURA, CESIONARIO DE CREDITO, PARA SU POSTERIOR ENTREGA Y/O DEVOLUCION, A LA SEÑORA ADRIANA PAULINA ARBOLEDA GOMEZ"; LA CANCELACION TOTAL DEL TITULO VALOR PAGARE NO. 0256176 QUE SUSCRIBIO LA SEÑORA ADRIANA PAULINA ARBOLEDA GOMEZ CON DAVIVIENDA, HOY KONFIGURA, CESIONARIO DE CREDITO, EL DIA JUNIO 25/2007 A TRAVES DEL TITULO VALOR POR LA SUMA DE \$ 17.131.332.00, Y EN MORA JUNIO 27/2007, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESCRIPION DE LA ACCION DE COBRO POR LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA POR NO HABERSE DADO EL EEMPLAZAMIENTO AL DEUDOR DEMANDADO, COMO TAMBIEN LA CANCELACION DE TODOS SUS INTERESES CORRIENTES Y DE MORA. IGUALMENTE EL COBRO DE COSTAS Y AGENCIAS DE DERECHO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR SER UNA DEUDA NATURAL, ESTO ES, QUE NO TIENE ACCION DE COBRO.

Igualmente, se ORDENE EL SECUESTRO EN INMOVILIZACION MEDIANTE OFICIO A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, COMO TAMBIEN A LA POLICIA METROPOLITANA DIVISION AUTOMOTORES, DEL VEHICULO DE PLACAS CKD 333 MARCA MAZDA, MODELO 2002, MOTOR NO. FS9441774, SERIE 9FCG455020104057,COLOR NEPTUNO, LINEA 626, PARA SU POSTERIOR DEVOLUCION A LA SEÑORA ADRIANA PAULINA ARBOLEDA

GOMEZ; el PAGO DE LOS DEBIDOS IMPUESTOS DE RODAMIENTO Y SEGURO OBLIGATORIO Y DE TODAS LAS MULTAS O DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS, DEL AUTOMOTOR RESEÑADO ARRIBA A LA FIRMA DAVIVIENDA SA Y SU CESIONARIO DE CREDITO FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA, DESDE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHICULO POR EL CONCESIONARIO A LA SEÑORA ADRIANA PAULINA ARBOLEDA GOMEZ, HASTA QUE SE REALICE SU ENTREGA EFECTIVA, PUES ELLA NUNCA LO HA USADO-DISFRUTADO; la CONDENA A DAVIVIENDA SA Y SU CESIONARIO DE CREDITO ALIANZA KONFIGURA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA SEÑORA ADRIANA PAULINA ARBOLEDA GOMEZ OCASIONADOS POR LA RETENCION DEL VEHICULO TANTAS VECES MENCIONADO POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000.00) POR LOS GASTOS OCASIONADOS EN TRANSPORTE PARA SU HIJO MENOR DE EDAD ESCOLAR Y PROPIOS; y la CONDENA A DAVIVIENDA S.A Y SU CESIONARIO DE CREDITO ALIANZA KONFIGURA AL PAGO DE COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe el Juzgado establecer si, en el presente caso, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el art. 140 numeral 8 del C. de P. Civil, por cuanto la comunicación y notificación a la demandada, aparentemente no se entregó a la misma, y por ello, según el incidentalista la ejecutada en el presente asunto no ha sido notificada del proceso conforme lo establece la ley, y por ende no está enterada, notificada, vulnerándose el debido proceso. Art. 29 de la Constitución Política.

El artículo 140 del C. de P. C. en su numeral 8 dice que, se incurre en causal de nulidad procesal: "...cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327),“ se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada. Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, antes de la modificación introducida por la ley 1564 de 2012 a los artículos 315, y 320 del C.de P. Civil.

En este caso concreto se observa que **(i)** la parte interesada en la notificación aportó las expensas para notificar personalmente a la demandada del mandamiento de pago, en la CALLE 13ª BIS #80-45 APTO. 704, de la ciudad de Cali, conforme al libelo de demanda. Fl. 13 **(ii)** El juzgado de origen 21 Civil Municipal de Cali, libró las notificaciones de que tratan los Arts. 315 y 320 del C.P.C., a la CALLE 13ª BIS #80-45 APTO. 704, de la ciudad de Cali. **Edificio TORRES DE BADALONA.**

Igualmente que la notificación por aviso se remitió a la misma dirección a la que se envió la notificación de que trata el Art. 315 del C.P.C y por lo cual el servicio de mensajería el libertador, certifica que en la CALLE 13ª BIS #80-45 APTO. 704, se realizó la diligencia de entrega de NOTIFICACIÓN POR AVISO, remitida a la parte ejecutada en este proceso, con la OBSERVACIÓN que la recibió señor BOTERO (PORTERO), dejando la constancia de que la persona a notificar "(SI HABITA O TRABAJA). **Con Sello de recibido DEL EDIFICIO TORRES DE BADALONA (Fl. 51-54 Cdo. 1)**, y sin que hubiera comparecido al proceso.

En efecto, como se puede observar el juzgado de origen expidió el aviso con el lleno de todos los datos indispensables para surtir la notificación a la demandada y el resultado de esta gestión aparece en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR. Que dejan ver que las notificaciones de que tratan los artículos 315 y 320 del C.P.C., fueron dejadas con el guarda del **Edificio. TORRES DE BADALONA. PROPIEDAD HORIZONTAL (PORTERÍA)**. Lo cual aparece documentado en el legajo expedimental.

Ante la desatención de los avisados y siguiendo el impulso procesal ajustado a la normatividad regente, y como quiera que se guardó silencio por la ejecutada, el juzgado de origen profirió la Sentencia No. 098 del 11 de mayo de 2009, Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y los demás ordenamientos de Ley, en esta clase de proceso.

De manera concreta la inconformidad de la parte demandada y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que la ejecutada en el presente asunto no ha sido notificada del proceso conforme lo establece la ley, dado que el día 17 de Marzo de 2009 **la SEÑORA LICELA YALITZA ARBOLEDA GOMEZ HACE LA DEVOLUCION DEL ESCRITO "NOTIFICACION POR AVISO" Y LAS COPIAS DE LA DEMANDA A 7 FOLIOS AL JUZGADO 21° CIVIL MUNICIPAL Y RECIBIDAS POR ESTE. POR NO CORRESPONDER AL DOMICILIO DE LA DEMANDADA. A FOLIO 42 a 55 del C.ppal...** y, en virtud a que se realizó la devolución de la notificación por aviso y copias de la demanda del caso era dar aplicación a **la figura del Emplazamiento** de manera inmediata.

Confrontando la actuación judicial desplegada en este caso, con las exigencias legales respecto a la práctica de la notificación personal y por aviso determinadas en los artículos 315 y 320 del C. P. C, se encuentra que las exigencias legales se cumplieron a plenitud y por tanto la nulidad invocada **no se estructuró**, menos en la forma como lo pregona el defensor de la demandada, toda vez que **al tratarse de edificaciones o unidades residenciales sometidas a las normas de propiedad horizontal, bien sabido es que el ingreso de particulares o visitantes es controlado por el personal de vigilancia, es decir, no se permite el libre acceso de visitantes hacia las áreas privadas o apartamentos, siendo la portería el sitio de recepción de la correspondencia remitida a los propietarios o residentes.** En consecuencia las diligencias agotadas en dicho sitio, se ajustaron al procedimiento que regía para aquella época.

Cumplidas entonces las formalidades exigidas por la ley procesal vigente para la época, cuando se realizó la notificación a la demandada en la CALLE 13ª BIS #80-

45 APTO. 704, de la ciudad de Cali, EDIFICIO TORRES DE BADALONA, **con sello de recibido** (PORTERIA), en consecuencia, la causal de nulidad alegada no se configura, pues como se pudo probar las diligencias fueron recibidas por el personal de vigilancia ubicado en la portería del Edificio donde queda ubicado el inmueble de residencia de la ejecutada ADRIANA PAULINA ARBOLEDA GOMEZA **según lo indicado en el libelo de demanda y certificado de tradición del vehículo de placas CKD333 (Fls 5 y 12 Cdo. 1), actividad que resulta ajustada tanto a la normatividad procesal civil como a la que rige para los reglamentos de propiedad horizontal y por lo cual el juzgado de origen emitió la sentencia No. 098, decisión que cobró ejecutoria y se encuentra en firme.**

Por tanto, las actuaciones así surtidas cumplieron el fin perseguido, siendo legalmente enterada su destinataria del proceso seguido en su contra, quedando así salvaguardado el derecho al debido proceso en el que está inmerso el de defensa, no evidenciándose entonces quebrantamiento de ellos con el despliegue o actividad judicial.

En síntesis, el iniciador del incidente no atacó de manera fundada las formalidades o el lleno de los requisitos señalados en los artículos 315, y 320 del Código Procesal, sino que centra el asunto en que su representada no recibió personalmente los documentos a ella remitidos, aseveración que se desvirtúa de manera contundente con las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería ELLIBERTADOR, *siendo ello lo que exigía Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1564 de 2012;* y la dirección de la ejecutada aparece en el **certificado de tradición del vehículo de placas CKD333 (FI 12 Cdo. 1), se itera.**

En vista de lo constatado no queda ningún asomo de duda que los actos desplegados para la notificación a la demandada se cumplieron acorde con los requisitos legales, resultando por tanto la solicitud de nulidad tan solo, una forma estratégica de dilación o de intentar recobrar la oportunidad que la demandada dejó transcurrir para hacerle frente al proceso.

De otro lado, se **REQUERIRÁ AL SECUESTRE NELLY VILLAREAL YEPES**, para que rinda cuentas sobre el vehículo, de placas CKD 333 previamente embargado y secuestrado el día 23 de abril de 2017, y se pondrá en conocimiento lo referido por la parte demandada en el numeral 18 del escrito de nulidad para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia la denegación de la nulidad se impone, por lo que el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali,

RESUELVE:

1º.- Negar la nulidad propuesta por la defensa de la ejecutada.

2º. Condenar en costas a la parte demandada., y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$368.858,00**.

3º. **REQUERIR AL SECUESTRE NELLY VILLAREAL YEPES**, para que rinda cuentas sobre el vehículo, de placas CKD 333 previamente embargado y secuestrado el día 23 de abril de 2017, se pone en conocimiento lo referido por la parte demandada en el numeral 18 del escrito de nulidad para que se pronuncie al respecto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

5 JUL 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 01-2010-00577-00
AUTO No. 4943.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio 29 de 2017.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del 3900 del 24 de mayo de 2017 (Fl. 142 Cdo. No. 1). Igualmente, de manera conjunta por economía y celeridad, se decide el referido recurso con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto 3563 del 15 de mayo de 2017 (Fl. 136 Cdo. No. 1), según lo dispuesto en el auto No. 3900 del 24 de mayo de 2017.

Arguyen en resumen los recurrentes lo siguiente:

(i) La parte demandada frente al numeral primero del Auto No. 3563 del 15 de mayo de 2017 (Fl. 136 Cdo. No. 1), expresa que el auto recurrido se proyectó con lo radicado y recibido por el Despacho hasta el 27 de Abril de 2017 (Fl. 138) y, presenta la liquidación actualizada del crédito (Fl. 139) y solicita el levantamiento de las medidas que recaen sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 370-637876.

(ii) La parte demandante en el recurso interpuesto contra el numeral segundo del 3900 del 24 de mayo de 2017 (Fl. 142 Cdo. No. 1), indica que a folios 130 y 131 del legajo expedimental obra la liquidación actualizada del crédito a la cual se le debe correr traslado ya que de no hacerlo se estaría incurriendo en una falta al debido proceso.

De los recursos interpuestos se dio el traslado a la contraparte quienes guardaron silencio.

Ahora bien, en cuanto al recurso impetrado por la parte ejecutada contra el numeral primero del Auto No. 3563 del 15 de mayo de 2017 (Fl. 136 Cdo. No. 1), **el recurso se denegará** debido a que mediante auto No. 2481 del 04 de abril de 2017 (Fl. 119), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar se tuvo como monto total de la obligación **en el presente proceso de menor cuantía**, a septiembre de 2016, la suma de **\$20.605.000.00, de ahí que para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso obrante a folios (132) era necesario allegar la liquidación actualizada del crédito conforme al inciso segundo del Art. 461 del C.G.P.**, pues la petición de folios 120 de fecha 18 de abril de 2017 se presentó por la ejecutada **quien no cuenta con derecho de postulación pues nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se itera. (Art. 73 del C.G.P.). De ahí que el despacho la pusiera en conocimiento de la contraparte a través de auto No. 2897 del 25 de abril de 2017.**

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del 3900 del 24 de mayo de 2017 (Fl. 142 Cdo. No. 1) por la parte ejecutante quien indicó que a folios 130 y 131 del legajo expedimental obra la liquidación actualizada del crédito a la cual se le debe correr traslado ya que de no hacerlo se estaría incurriendo en una falta al debido proceso, **la misma se niega dado que** el despacho se pronunció frente a lo solicitado por la parte demandante en el numeral séptimo del Auto No. 3563 del 15 de mayo de 2017 (Fl. 136) el cual dispuso:

“Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportado por la parte actora, (Fl. 124/126 y 130-131 C. 1) **no toman como base la liquidación que está en firme** de conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.”

Por lo tanto, no se vulnera el debido proceso puesto que el despacho en el referido auto se pronunció en cuanto a la Actualización de la liquidación del crédito solicitada por la parte ejecutada y contra el auto No. 3563 del 15 de mayo de 2017 la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, de lo anterior, ejecutoriada la presente decisión pase inmediatamente el proceso a despacho para resolver la liquidación del crédito presentada por la parte demanda (Auto No. 3900 del 24 de mayo de 2017. Fl. 142

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar los proveídos No. 3563 del 15 de mayo de 2017 # 1º (Fl. 136 Cdo. No. 1), y Auto No. 3900 del 24 de mayo de 2017 # 2º (Fl. 142 Cdo. No. 1), por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente decisión pase inmediatamente el proceso a despacho para resolver la liquidación del crédito presentada por la parte demanda (Auto No. 3900 del 24 de mayo de 2017. Fl. 142.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA